

Caso 12.482
Valdemir Quispialaya Vilcapoma
Perú
Observaciones finales escritas

1. La víctima del presente caso es el señor Valdemir Quispialaya Vilcapoma, quien tenía 22 años cuando ingresó voluntariamente al servicio militar en un cuartel de la ciudad de Huancayo. En enero de 2001, después de cometer algunos errores en un entrenamiento de tiro, el Suboficial encargado de la práctica lo golpeó con la culata de su arma en la frente, impactando en uno de sus ojos. Tras una serie de graves dolores y desmayos, Valdemir Quispialaya fue perdiendo la capacidad visual hasta, finalmente, perder la totalidad la vista del ojo derecho.

2. Por los anteriores hechos el Estado no inició una investigación de oficio en la vía ordinaria; no protegió a las personas amenazadas ni investigó tales amenazas; y el proceso fue conocido por la jurisdicción militar durante casi 7 años. Una vez consumadas las anteriores violaciones, el Estado abrió una investigación por el delito de tortura en la vía ordinaria, recién en febrero de este año, luego de 14 años de ocurridos los hechos y sólo tras el sometimiento del caso a la jurisdicción de la Corte.

3. La responsabilidad internacional del Estado deriva del incumplimiento de obligaciones que tenía como garante de los derechos humanos del señor Quispialaya, quien se encontraba bajo su custodia dentro del recinto militar en el cual realizaba su servicio. El Estado incumplió su obligación de respeto del derecho a la integridad personal de la víctima en virtud del golpe propinado por parte de uno de sus agentes. Dicho hecho, tras un análisis de sus elementos conforme al derecho internacional, lo sucedido puede ser calificado como tortura. Asimismo, debido a la situación de falta de debida diligencia en la investigación que ha ocasionado la impunidad total de los hechos, la víctima no ha contado con un recurso efectivo frente a las violaciones ocasionadas.

4. La Comisión reitera las consideraciones de hecho y de derecho realizadas en sus observaciones sobre excepciones preliminares de 22 de abril de 2015, su informe de fondo 84/13, así como lo indicado en la audiencia pública celebrada el pasado 24 de agosto de 2015. La Comisión formulará a continuación sus observaciones finales sobre aquellos aspectos de orden público interamericano que estima importante que la Corte tome en especial consideración al momento de emitir su decisión. Concretamente, la Comisión se referirá a: i) la violación del derecho a la integridad personal; y ii) la violación del derecho a las garantías judiciales y protección judicial. Finalmente, la Comisión realizará algunas consideraciones respecto de las reparaciones.

A. Violación del derecho a la integridad personal

5. Uno de los aspectos de la controversia se refiere a si en enero de 2001 el suboficial Hilaquita Quispe golpeó o no a Valdemir Quispilaya por cometer errores en la práctica tiro y si dicho golpe que impactó su ojo, puede ser calificado como tortura. A continuación la Comisión se referirá a tales aspectos.

1. En cuanto a la determinación de los hechos.

6. La Comisión enfatiza que el presente caso no tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del suboficial Hilaquita Quispe. En este sentido, los criterios de valoración y las cargas de la prueba son distintos a los requeridos en una instancia penal y tienen por objeto determinar si el Estado incurrió en acciones y omisiones que resultan violatorias de la Convención¹.

¹ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 134.

7. En dicho análisis, la Comisión considera que el presente caso tiene un cariz particular: los hechos ocurrieron mientras el señor Quispialaya se encontraba bajo custodia del Estado en una instalación militar prestando su servicio voluntario. Además, los únicos testigos fueron militares sujetos a una cadena de mando, quienes, conforme a la información sobre el marco reglamentario aplicable, en caso de desobedecer podían ser sujetos a consecuencias administrativas. Además, conforme al contexto en que tuvieron lugar los hechos (ver *infra* párr. 13.a) podían sufrir posibles torturas y malos tratos.

8. Al respecto, la Comisión hace notar en primer término que conforme a la jurisprudencia de la Corte, en determinados contextos el Estado tiene una posición especial de garante de los derechos de las personas como resultado de la especial relación de sujeción respecto de la persona bajo custodia, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado pueda regular sus derechos y obligaciones². El Estado se encuentra en una posición de especial garante de los derechos de la persona sujeta a cuestión, debido a la relación directa de custodia³ o cuidado⁴ por parte del Estado respecto de los derechos de las personas que se hallen bajo ese vínculo.

9. De manera específica -y a los efectos del análisis de la responsabilidad del Estado en el presente caso- la Comisión considera que el Estado se encontraba en una posición de garante de los derechos de la víctima, al encontrarse éste prestando servicio militar. Sobre este aspecto, la Comisión resalta lo indicado por el perito Federico Andreu quien señaló que derivada de la relación que tienen como resultado de su condición y funciones los militares, éstos tienen ciertas injerencias o limitaciones en el ejercicio de sus derechos. En particular, el perito citó al Comité de Derechos Humanos el cual ha indicado que “es normal que quienes cumplen el servicio militar sean objeto de restricciones a su libertad de desplazamiento”⁵. Asimismo, el perito también refirió que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que al ingresar a una carrera militar, el individuo se somete por voluntad propia al sistema de disciplina militar el cual, por naturaleza, conlleva la posibilidad de limitar ciertos derechos y libertades a los miembros de las fuerzas armadas a diferencia de los civiles y derivado del propio control militar⁶.

10. En vista de lo señalado, la Comisión considera que el Estado actúa como garante de los derechos de la persona que presta servicio militar. Lo anterior en virtud de las circunstancias específicas en las que se encuentran tales personas, entre las cuales se encuentran: i) que están en un recinto militar donde son los agentes del Estado quienes tienen el control de las pruebas; ii) que se encuentran en una relación directa de subordinación a la autoridad militar; y iii) que están bajo la instrucción, cuidado y supervisión de militares.

11. Como resulta de dicho rol de garante de los derechos de la víctima, la Comisión hace notar que conforme a la jurisprudencia de la Corte cuando una persona bajo custodia exhibe lesiones, existe la presunción de responsabilidad estatal por tales lesiones. De esta forma es el Estado quien tiene la obligación de presentar una explicación convincente a través de una investigación para desvirtuar tal responsabilidad. Así, la Corte Interamericana ha establecido que “recae en el Estado la obligación de proveer una explicación inmediata, satisfactoria y convincente de lo sucedido a una persona que se encontraba bajo su custodia, y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados”⁷.

² Cfr. En este sentido, respecto de personas privadas de la libertad, Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260, párr. 188. Ver CIDH, *Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas*, 31 de diciembre de 2011, párrs. 49 y ss.

³ Corte IDH. Corte IDH. *Caso Pedro Miguel Vera Vera vs. Ecuador, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226, párr. XX.

⁴ Corte IDH., *Caso Ximenes Lopes*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 125.

⁵ Peritaje a cargo de Federico Andreu, citando Dictamen de 7 de abril de 1989, *Antti Voulanne c. Finlandia*, Comunicación No. 265/1987, párr. 9.4.

⁶ Peritaje a cargo de Federico Andreu, citando Decisión (admisibilidad) de 4 de julio de 2000, *Caso Onder Yildirim vsa. Turquía*, Comunicación No. 40800/98, Sentencia de 12 de junio de 2012, *Caso Savda vs. Turquía*, Comunicación No. 42730/05, párr. 108.

⁷ Corte IDH, *Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C no. 226, párr. 88.

12. En aplicación de la anterior regla de carga de la prueba al presente caso, la Comisión observa que no es un punto controvertido que al ingresar a prestar el servicio militar se practicaron exámenes médicos al señor Valdemir Quispilaya determinándose su ingreso en óptimas condiciones físicas. Además, no ha sido controvertido que fue durante el servicio militar que perdió la visión de uno de sus ojos por una lesión traumática severa, y que él ha manifestado que fue resultado de la acción de un suboficial.

13. Es así que como resultado de esta afectación en el marco de la prestación del servicio, dado su carácter de garante de sus derechos, el Estado tiene el deber de proveer una explicación convincente y satisfactoria. Sin embargo, esto no ha sucedido y a la fecha no existe un esclarecimiento de los hechos en el ámbito interno, a más de 14 años de ocurridos los hechos. Esta situación, al ser producto de la falta de debida diligencia en las investigaciones (ver *infra* párrs. 19 y ss.) tiene por implicación que el Estado no ha logrado desvirtuar los indicios que llevaron a la Comisión a la convicción de que el señor Quispilaya sufrió un golpe en su ojo por parte de un Suboficial. Así:

- a. **En primer término y respecto del contexto**, la experiencia de la Comisión le permite afirmar que la tortura es un crimen que tiene un subregistro alto en la región, el cual razonablemente se aprecia con intensidad en los recintos militares donde las personas que prestan servicio están sujetos a la autoridad de sus superiores pero además tienen el interés de permanecer en el servicio.

Ante tales dificultades es razonable afirmar que resulta complejo encontrar fuentes que hayan constatado dicho aspecto, más aún cuando los Estados no suelen generar registros estadísticos al respecto. No obstante estos desafíos, en el caso de Perú autoridades nacionales e internacionales, así como la sociedad civil han reconocido dicha situación, tanto a la época de los hechos, como en años posteriores. Así:

- La Defensoría del Pueblo, publicó en 2002 el informe 42 sobre la existencia de múltiples formas torturas y malos tratos sufridos en contra de reclutas del servicio militar por parte de sus superiores durante el periodo de abril de 1998 a agosto de 2002, es decir incluyendo la época de los hechos⁸;
- En el año de 1998 el Ministro de Defensa reconoció tales excesos cometidos respecto de quienes realizaban su servicio militar⁹;
- En el año de 2005 la Defensoría del Pueblo publicó otro informe dando seguimiento al anterior e indicando que tuvo conocimiento de un significativo número de quejas por actos de torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes ocurridos en las instalaciones donde “las víctimas de estos hechos fueron en su mayoría jóvenes que venían realizando el servicio militar”¹⁰.

⁸ Defensoría del Pueblo, *Informe No. 42. El derecho a la vida y la integridad personal en el marco de la prestación del servicio militar en el Perú*, diciembre de 2002. Disponible para su consulta en línea en http://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/informes/defensoriales/informe_42.pdf

⁹ Al respecto, el informe indica que el “24 de noviembre de 1998, el entonces Ministro de Defensa, General EP Julio Salazar Monroe, mediante Oficio 0/M No 12168 MINDEF-K dirigido a los Comandantes Generales del Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea, reconoció los excesos que se venían cometiendo y dispuso que los comandos y jefes de las diferentes reparticiones de cada institución en los diferentes niveles dicten medidas preventivas para evitar el abuso de autoridad, debiendo entre otras actividades: hacer recordar los artículos 179º, 180º y 181º del Código de Justicia Militar, realizando una lectura comentada, visitar permanentemente al personal bajo su mando, pasar revistas médicas continuas, conceder audiencias a todo el personal....”. Defensoría del Pueblo, *Informe No. 42. El derecho a la vida y la integridad personal en el marco de la prestación del servicio militar en el Perú*, diciembre de 2002. pág. 51. Disponible en http://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/informes/defensoriales/informe_42.pdf

¹⁰ Defensoría del Pueblo, *Informe No. 91. Afectaciones a la vida y presuntas torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes atribuidas a efectivos de la policía nacional*. Disponible en: http://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/informes/defensoriales/informe_91.zip

- El Comité contra la Tortura de Naciones Unidas emitió en 2006 sus “Conclusiones y recomendaciones señalando en diversos puntos”, manifestando su preocupación en que continúen registrándose quejas de los reclutas prestando servicio militar en materia de tortura y tratos crueles.¹¹
- Organizaciones de la sociedad civil también se han referido a dicha situación. Así, por ejemplo, la COMISEDH ha referido en sus informes “sombra” al Comité contra la Tortura que en los cuarteles militares “las víctimas de torturas son los jóvenes reclutas a quienes se les infringen castigos físicos por no cumplir debidamente la instrucción que les es impartida”¹². Dicha organización ha informado igualmente al Comité algunos otros casos en los cuales dicha situación se habría verificado¹³. Asimismo, en 2003, el Instituto de Defensa Legal y el Centro de Estudios y Promoción del Desarrollo- Desco publicaron en 2009, el documento denominado “Personal militar en situación de vulnerabilidad en el Perú”, en el cual refiriéndose a las torturas y malos tratos se indica que debido al mal entendimiento de la disciplina militar “la práctica de la violencia contra los reclutas estaba normalizada, que en muchos casos estos asumían con resignación su destino”¹⁴.

La Comisión advierte que el Estado intenta desvirtuar los anteriores elementos contextuales señalados por autoridades nacionales, internacionales y por organizaciones de la sociedad civil, indicando que el Defensor del Pueblo sólo constató un caso en Junín, el del señor Quispilaya, infiriendo que, por lo tanto, tal contexto no sería aplicable a dicho recinto militar.

Al respecto, la Comisión observa en primer término que dicho argumento se desvanece con la lectura del propio informe del Defensor del Pueblo, el cual indica que los casos representados a título ejemplificativo “no eran hechos aislados o excepcionales, sino una situación extendida que podría estar afectando al conjunto de jóvenes que realizan el servicio militar”. La Defensoría identificó, entre las manifestaciones frecuentes de las formas de tortura, a “los golpes con la culata de fusil en la cabeza”, precisamente como los recibidos por el joven Quispilaya. Adicionalmente, la Defensoría relató que el Reglamento del Servicio Interno del Ejército favorecía esta práctica a nivel nacional al indicar que “todo superior en grado, tiene derecho a castigar al subalterno” y “en caso de protestar”, esa situación podría constituir delito de insulto al superior.

En segundo término, la Comisión desea enfatizar que la pretensión del Estado en el sentido de que los representantes o la Comisión acrediten de manera específica, más allá de lo señalado, la existencia de torturas o malos tratos dentro de un recinto militar específico, resultaría

¹¹ Informe del Comité Contra La Tortura en su 36° período de sesiones del 1 a 19 de mayo de 2006 titulado “Conclusiones y recomendaciones del Comité Contra la Tortura”. Disponible para su consulta en línea en http://www.justiciaviva.org.pe/nuevos/2006/junio/22/04_informe_comite.pdf

¹² Informe Sombra de la COMISEDH. Punto 5, sobre los “Ámbitos de la práctica de la tortura”, s/f. Disponible en: http://www.justiciaviva.org.pe/nuevos/2006/junio/22/04_informe_sombra.doc

¹³ Así, por ejemplo, en su informe sombra dicha organización indicó que: el 19 de febrero del 2001, un recluta ingresó voluntariamente a prestar servicio militar en la Fuerza Área del Perú (FAP), transcurrido 6 días desde su ingreso, éste contó a sus familiares que era maltratado física y psicológicamente por sus superiores. El 28 de febrero, el recluta trató de comunicarse con sus familiares, llamando a su tía a quien le llegó a decir “*sáquenme de acá, me golpean mucho*”. En ese momento, unos sujetos de dicha institución le obligaron a colgar el teléfono, envolviéndole la cabeza con un trapo y golpeándolo con fuerza en todo el cuerpo. Informe Sombra de la COMISEDH. Punto 5, sobre los “Ámbitos de la práctica de la tortura”, s/f. Disponible en: http://www.justiciaviva.org.pe/nuevos/2006/junio/22/04_informe_sombra.doc

¹⁴ Al respecto, tras referir la práctica de diversas formas de abusos y maltratos físicos por parte de superiores, el informe cita un testimonio de una persona que prestaba servicio militar quien indicó “yo sabía que era dura la vida militar. Mi hermano me lo había contado. A las tres semanas de haber ingresado, un sargento me pateó. Yo dije: “Me fregó”. Pero medité con la cabeza caliente. Más sereno, analicé bien el asunto. Me di cuenta que el que se había portado mal era yo y que merecía el castigo. La disciplina tiene que respetarse. Yo la había violado”. Personal militar en situación de vulnerabilidad en el Perú, Instituto de Defensa Legal y el Centro de Estudios y Promoción del Desarrollo-Desco, Lima, Perú, 2009, página 14. Disponible en: http://www.desco.org.pe/sites/default/files/publicaciones/files/Diagnostico_Versión_Web_Azul.pdf

desproporcionada y contraria a las reglas de la prueba ya descritas y que resultan plenamente aplicables al presente caso.

Así, la Comisión resalta que es el propio Estado quien tiene bajo su custodia los elementos de prueba dentro de los recintos militares y, además, el deber de generar mecanismos de control que permitieran monitorear y verificar que tales aspectos señalados por autoridades públicas y organismos internacionales, efectivamente no se verifican en su territorio. Así, la Comisión advierte que aunque la Defensoría del Pueblo incluyó entre sus recomendaciones la de crear oficinas especializadas para tramitar y recibir este tipo de quejas, el Estado no ha presentado información oficial que indique que tales oficinas no han registrado denuncias. Asimismo, no obstante el Comité contra la Tortura de la ONU señaló en 2006 su preocupación por la continuidad en el registro de quejas contra reclutas que prestan servicio, el Estado no ha señalado la manera en la cual ha desvirtuado este hallazgo del Comité, o bien, adoptado medidas para cerciorarse de que tal situación no continúe ocurriendo.

En este sentido, la Comisión considera que ante las alegaciones realizadas sobre dicho contexto por instancias internacionales, nacionales y por la sociedad civil, correspondería al Estado presentar prueba derivada de sus propios mecanismos de monitoreo o denuncia que acreditara que este tipo de prácticas no se han presentado.

Ante la ausencia de información oficial en sentido contrario, la Comisión considera que los elementos contextuales, sumados al patrón de temor y miedo de los jóvenes que prestan el servicio militar para denunciar a sus superiores tanto por posible represalias como por el interés que persiguen de mantenerse en el servicio militar¹⁵, permiten razonablemente considerar verosímil la declaración del señor Quispialaya en cuanto al golpe que sufrió como castigo por su desempeño en la práctica de tiro por parte del suboficial que actuaba como su instructor.

- b. **En segundo término**, además del contexto, la Comisión observa que las declaraciones del señor Quispialaya, tales como las de de 28 de enero de 2003 y 19 de diciembre de 2002, así como la prueba médica y la evaluación psicológica, son consistentes en indicar que en enero de 2001 fue agredido mediante el golpe en su ojo de la culata de una pistola FAL.

La Comisión advierte que si bien el Estado se ha referido a la existencia de una lesión sufrida por el señor Quispialaya en diciembre de 2000 mientras daba mantenimiento a su arma, tal lesión aceptada por la víctima es diferente de la propinada en su contra por el suboficial Hilaquita Quispe. Así, la Comisión advierte que en la documentación narrada por el Estado se hace constar que el señor Quispialaya se refirió de manera reiterada a la afectación que sufrió por un golpe posterior¹⁶, el cual conforme a sus declaraciones es el perpetrado por el suboficial Hilaquita en su ojo. De esta forma, la posible existencia de un accidente anterior resulta

¹⁵ Al respecto, tras referir la práctica de diversas formas de abusos y maltratos físicos por parte de superiores, el informe cita un testimonio de una persona que prestaba servicio militar quien indicó “yo sabía que era dura la vida militar. Mi hermano me lo había contado. A las tres semanas de haber ingresado, un sargento me pateó. Yo dije: “Me fregó”. Pero medité con la cabeza caliente. Más sereno, analicé bien el asunto. Me di cuenta que el que se había portado mal era yo y que merecía el castigo. La disciplina tiene que respetarse. Yo la había violado”. Personal militar en situación de vulnerabilidad en el Perú, Instituto de Defensa Legal y el Centro de Estudios y Promoción del Desarrollo-Desco, Lima, Perú, 2009, página 14. Disponible en: <http://www.desco.org.pe/sites/default/files/publicaciones/files/DiagnosticoVersiónWebAzul.pdf>

¹⁶ Así, en los informes señalados por el Estado de 25 de enero de 2002, 18 de septiembre de 2002 y 11 de junio de 2002 se indica la existencia de un golpe posterior. En particular, en el certificado de 11 de junio de 2002 se explicita que además de la lesión ocurrida en diciembre de 2000 sufrió en enero de 2001 “agresión física por conocido con la culata de un fal en la región ocular”. Asimismo, en la declaración preventiva del señor Quispialaya de 28 de enero de 2003, también citada por el Estado, se indica además del golpe verificado cuando daba mantenimiento a su arma que “el Sub Oficial Hilaquita se le acercó para rectificarle la posición de tiro, golpeándole con la culata del Fal en la ceja del ojo...”.

irrelevante y no logra desvirtuar todos los elementos que apuntan a que fue el golpe del suboficial el que le causó las secuelas permanentes en su visión.

- c. **En tercer término**, la Comisión hace notar que además de la propia declaración de la víctima, el Ex Cabo Edson Arancibia, testigo en la práctica de tiro, ratificó la versión de la agresión. El señor Arancibia denunció en 2002 la intimidación por haber declarado, su temor a represalias por parte del suboficial Hilaquita, así como el hecho de que había sido “correteado” a balazos por personas con porte militar. La Comisión advierte que aunque el Estado refiere la existencia de declaraciones de personal militar negando lo ocurrido, tales negativas deben ser valoradas a la luz de la cadena de mando en el orden militar y del clima de temor a ser objeto de represalias, como las que efectivamente sufrió la única persona militar que ratificó lo indicado por el señor Quispialaya. Esta situación genera serias dudas sobre la veracidad y espontaneidad de tales pruebas testimoniales. La Comisión no deja de notar que el Estado tampoco demostró haber investigado seriamente las alegadas represalias en contra del testigo presencial ni su vínculo con los hechos del presente caso.

14. Así, en vista de los aspectos contextuales y específicos del caso señalados, así como la ausencia de una explicación satisfactoria del Estado respecto de lo ocurrido a través de una investigación seria, diligente y con las debidas garantías, la Comisión reitera su convicción de que en enero de 2001 el suboficial Hilaquita golpeó con la culata de una pistola FAL al señor Quispialaya impactando en uno de sus ojos. Lo anterior, en violación de su derecho a la integridad personal establecido en el artículo 5 de la Convención Americana.

2. En cuanto a la calificación de los hechos como tortura

15. La Comisión reitera que como parte del derecho a la integridad personal deriva la prohibición absoluta de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes¹⁷. La Corte, ha establecido que “[la] infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”¹⁸. De manera más específica, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que la prohibición contenida en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁹ se extiende a “los castigos corporales, incluidos los castigos excesivos impuestos por la comisión de un delito o como medida educativa disciplinaria”²⁰.

16. A fin de identificar si un hecho puede ser calificado como tortura, la jurisprudencia del sistema interamericano ha seguido lo indicado por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura²¹. Así, para que una conducta sea calificada como tortura deben concurrir los siguientes elementos: i) que el acto haya sido perpetrado por un oficial público o por una persona privada a instigación o con la

¹⁷ Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 157.

¹⁸ Corte I.D.H., Ximenes López vs. Brasil, Serie C. N° 149, Sentencia de 4 de Julio de 2006, párr. 127; *Caso Loayza Tamayo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 57.

¹⁹ Artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”.

²⁰ Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 20, UN. Doc., U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 173 (1992), párr. 5.

²¹ Corte I.D.H., *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 145. Específicamente, el artículo 2 de la CIPST define tortura como: [...] todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflija a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

aquiescencia del primero²²; ii) que sea un acto intencional; iii) que cause intenso sufrimiento físico o mental; y iv) que se cometa con determinado fin o propósito²³.

17. La Comisión se pronunciará a continuación sobre la aplicación de los anteriores requisitos en el presente caso:

- a. **En cuanto requisito consistente en que la agresión proviniera de un agente estatal**, como ya indicó, a los efectos de este proceso internacional, está acreditado que el suboficial Hilaquita Quispe propinó el golpe al señor Valdemir Quispialaya.
- b. **En cuanto al segundo de los requisitos, es decir, el sufrimiento severo**, tal y como lo indica el informe médico de 6 de junio de 2010 “el dolor se vino acentuando, hasta hacerse insoportable”. Conforme se acredita asimismo con las diversas pruebas disponibles en el expediente y el testimonio del señor Quispialaya en la audiencia, la víctima sufrió desmayos y graves dolores que desembocaron en el daño irreparable ocasionado por la pérdida de la visión, el cual hasta la fecha le genera gran sufrimiento y complicaciones en su otro ojo.
- c. **En cuanto al tercer y cuarto requisitos, esto es, si la acción fue deliberada y buscaba un propósito**, la Comisión nota que la víctima consistentemente ha referido que la agresión fue intencional con el objetivo de corregirle en la práctica de tiro, de tal forma que el propósito era castigarle por tales errores. La Comisión observa que el Estado - utilizando dos declaraciones de la víctima - ha señalado que lo ocurrido se trató de una “acción casual”. Sin embargo, la Comisión advierte que esas declaraciones invocadas por el Estado de 11 de julio de 2001 y 2 de marzo de 2002, expresamente refieren al carácter deliberado de la acción. Así, en la primera declaración la víctima manifestó que recibió dicho golpe “en las circunstancias en que me corregía cuando me encontraba apuntando al blanco” y “en vista que en las tendidas anteriores hacía cero de puntaje”. En la segunda declaración manifestó “sufrí abuso de autoridad durante el ejercicio de tiro” y “en circunstancias que no adoptaba bien la posición”.

La Comisión considera, en todo caso, que las declaraciones de la víctima, no deben ser leídas de manera descontextualizada, sino a la luz de las otras declaraciones que indican además que las agresiones no fueron exclusivas de ese día, que el suboficial Hilaquita le maltrataba y daba de palos por cumplir las órdenes “de manera lenta” y que tal práctica continuó inclusive con posterioridad a que le había propinado el golpe en el ojo. En este sentido, la Comisión observa que este requisito se encuentra cumplido al haberse verificado el golpe y el sufrimiento ocasionado con el propósito de castigar al señor Quispialaya por los errores cometidos en la práctica de tiro.

18. En vista de lo señalado en esta sección, la Comisión considera que conforme a los requisitos exigidos por el derecho internacional de los derechos humanos, se encuentran cumplidos los elementos para considerar que lo ocurrido en enero de 2001 se trató de un acto de tortura en contra de la integridad del señor Quispialaya Vicapoma.

B. Violación a los derechos a la protección judicial y garantías judiciales

19. La Comisión recuerda que la Corte Interamericana ha señalado de manera consistente que cuando ha ocurrido un acto violento contra persona que se encontraba bajo custodia del Estado, las autoridades “tienen el deber de iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva”. Esta investigación debe ser realizada a través de “todos los medios legales disponibles y estar orientada a la

²² CIDH, Informe No. 5/96, Caso 10.970, Fondo, Raquel Martin Mejía, Perú, 1 de marzo de 1996, 3. análisis.

²³ CIDH, Informe No. 5/96, Caso 10.970, Fondo, Raquel Martin Mejía, Perú, 1 de marzo de 1996, sección 3. análisis y Corte I.D.H., *Caso Bueno Alves*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164, párr. 79.

determinación de la verdad y a la investigación, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables de los hechos”²⁴.

20. En este sentido, el Estado tiene la obligación de esclarecer lo ocurrido de manera diligente a través de una investigación independiente e imparcial y en un plazo razonable. La Comisión resalta que dicha obligación tiene un alcance especial derivado del carácter de especial garante que tiene el Estado, puesto que “puede considerarse responsable al Estado por la muerte de una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales cuando las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los responsables”²⁵.

21. Como resultado de la anterior presunción, como ya se ha indicado, la carga de la prueba para desvirtuar su responsabilidad por las afectaciones causadas a los derechos de una persona bajo custodia estatal recae en el propio Estado. Así, la Corte Interamericana ha establecido que “recae en el Estado la obligación de proveer una explicación inmediata, satisfactoria y convincente de lo sucedido a una persona que se encontraba bajo su custodia, y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados”²⁶.

22. En el presente caso, conforme a la prueba aportada por las partes y tras un análisis de las investigaciones verificadas en el caso, la Comisión advierte una serie de deficiencias que se tradujeron en violaciones al derecho de acceso a la justicia de la víctima y su madre.

1. Respeto de la aplicación de la justicia penal militar

23. La Comisión advierte que el caso permaneció durante casi 7 años en la justicia penal militar. Al respecto, la Comisión recuerda que los fueros especiales, como la justicia penal militar, deben tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminados a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a la propia entidad. Así, la Corte Interamericana ha tenido la oportunidad de analizar la estructura y composición de tribunales especiales, como los militares, a la luz de los *Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura*. Algunos factores relevantes son: i) el hecho de que sus integrantes sean oficiales en servicio activo y estén subordinados jerárquicamente a sus superiores a través de la cadena de mando; ii) el hecho de que su nombramiento no dependa de su competencia profesional e idoneidad para ejercer las funciones judiciales; y iii) el hecho de que no cuenten con garantías suficientes de inamovilidad. Esto ha llevado a la conclusión de que dichos tribunales carecen de independencia e imparcialidad para conocer de violaciones de derechos humanos²⁷.

24. Tomando en consideración los anteriores criterios, la Corte Interamericana se ha referido a la incompatibilidad con la Convención Americana de la aplicación del fuero penal militar a violaciones de derechos humanos, indicando lo problemático que resulta para la garantía de independencia e imparcialidad el hecho de que sean las propias fuerzas armadas las “encargadas de juzgar a sus mismos pares”²⁸. De esta forma, tratándose de fueros especiales, como la jurisdicción militar, la Corte Interamericana ha señalado que sólo deben juzgar a personal activo “por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atentan contra bienes jurídicos propios del orden militar”²⁹. Inclusive, recientemente, la Corte Interamericana ha

²⁴ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260, párr. 219. Ver también CortelDH, Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C no. 226, párr. 87.

²⁵ CortelDH, Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C no. 226, párr. 88.

²⁶ CortelDH, Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C no. 226, párr. 88.

²⁷ Cfr. Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 22 de noviembre de 2005, Serie C, No. 135. Párr. 155 y 156.

²⁸ Corte IDH. *Caso Las Palmeras Vs. Colombia*. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párr. 53.

²⁹ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 272.

precisado, que “todas las vulneraciones de derechos humanos deben ser conocidas en la jurisdicción ordinaria, “lo cual incluye las cometidas por militares en contra de militares”³⁰.

25. En el presente caso, la Comisión considera que la permanencia de la investigación en el fuero militar afectó la razonabilidad en la duración de la investigación pero además constituye una muestra de la falta de debida diligencia por parte del Estado para investigar los hechos conforme a sus obligaciones internacionales. La Comisión resalta que el Estado tuvo la posibilidad de decidir a favor del fuero ordinario como resultado del conflicto de competencia presentado, sin embargo, la Sala Penal Permanente de Justicia mediante resolución de 12 de mayo de 2003, falló el conflicto de competencia a favor del fuero privativo militar, bajo el argumento de que los hechos descritos constituían un delito de función por haber sido cometidos en actos de servicio, como quiera que la práctica de tiro fue realizada en las instalaciones militares y que el suboficial Hilaquita actuaba como instructor.

26. La Comisión considera que la anterior falta de debida diligencia no se subsanó por el cambio posterior de jurisdicción. La investigación durante más de 7 años en esta jurisdicción afectó los derechos de la víctima con impacto sustantivo en la posibilidad de recaudar de pruebas, la situación de riesgo para quienes participaban en el proceso (ver *infra* párrs. 28 y ss.) y el sufrimiento ocasionado ante la impunidad existente prolongada por varios años.

27. Frente a esta situación, la Comisión considera que es improcedente el argumento del Estado consistente en que a la época de los hechos mantuvo el caso en el fuero penal militar puesto que no conocía que dicho fuero fuera incompatible para conocer de violaciones a los derechos humanos. La Comisión recuerda que desde el año de 1978 que la Convención Americana entró en vigor para el Estado, éste tiene la obligación de garantizar a las personas bajo su jurisdicción el acceso a la justicia ante tribunales independientes e imparciales. La Comisión advierte con preocupación que además de pretender eludir sus obligaciones internacionales, el argumento estatal tendría por efecto, que la Comisión y la Corte no pudieran en ningún caso declarar violaciones a los derechos reconocidos a la Convención cada vez que conociera de una situación que implique un nuevo desarrollo de su jurisprudencia. En todo caso, en el caso específico de Perú, la Corte desde el año de 2000 emitió la sentencia del caso *Durand y Ugarte*, señalando claramente que ese fuero sólo puede ser utilizado para juzgar a militares “por delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos del orden militar”. Por lo tanto, la Comisión considera que no resulta procedente que el Estado indique que no sabía de este desarrollo jurisprudencial y que por casi 7 años mantuviera el presente caso en conocimiento del fuero penal militar.

2. Respeto de la situación de inseguridad existente

28. Como parte del análisis de la debida diligencia, la Comisión recuerda que la Corte Interamericana ha establecido que a “conforme [a lo establecido en] artículo 1.1 de la Convención, el Estado de[be] adopt[ar] de oficio y de forma inmediata medidas suficientes de protección integral e investigación frente a todo acto de coacción, intimidaciones y amenazas a testigos e investigadores”³¹.

29. En el presente caso, la Comisión advierte que existió un clima de riesgo respecto de las personas que participaron en el proceso. Así, la Comisión nota que durante las investigaciones el Estado tuvo conocimiento de diversas denuncias en el sentido de que: i) los ex compañeros de servicio del señor Quispialaya estaban siendo amenazados por el suboficial Hilaquita para cambiar su versión de lo ocurrido; ii) el suboficial Hilaquita amenazó al señor Quispialaya para que cambiara los hechos; iii) que miembros del Ejército increparon en el domicilio del señor Quispialaya luego de denunciar los hechos en un canal de televisión; y iv) que el testigo Edson Arancibia, sufría intimidación y coacción por parte del suboficial Quispe como resultado de su declaración en el proceso.

³⁰ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de abril de 2015, párr. 20.

³¹ Corte I.D.H., *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr.107.

30. Frente a tales denuncias, la Comisión advierte que el Estado precisó la manera en que algunas de ellas fueron atendidas por la Defensoría del Pueblo. Sin embargo, la Comisión ha constatado en los anexos proporcionados por el Estado que tales gestiones se limitaron a la constatación de las situaciones denunciadas y solicitudes de información sin adoptar medidas de protección efectivas para garantizar la participación en el proceso. Además, según la prueba aportada por el Estado respecto del seguimiento realizado a las garantías de protección interpuestas, se indica que “la autoridad encargada de ese entonces, no dio por concluido el trámite” y se señaló que no era factible el otorgamiento de garantías “en razón a que el presente caso se encuentra en un proceso judicial”.

31. En vista de lo señalado la Comisión considera que el Estado no actuó de manera diligente para favorecer condiciones de seguridad que posibilitaran a la víctima y al testigo participar libremente en el proceso. Asimismo, la falta de protección ante el contexto referido y el interés de permanecer en el servicio, hacen verosímil la afirmación de que otros militares hubiesen cambiado sus declaraciones afectando las posibilidades de determinación de la verdad y establecimiento de responsabilidades en el proceso.

3. Respeto de la falta de debida diligencia en los procesos seguidos en la jurisdicción ordinaria

32. La Comisión advierte que con posterioridad a la declaración de inconstitucionalidad del delito de “abuso de autoridad”, la investigación ha sido seguida en dos ocasiones por la vía ordinaria, la primera de ellas, en 2007 por el delito de “lesiones graves” y, la segunda, recién a partir de 2015 por el delito de “tortura”.

33. Respecto de la primera de las investigaciones, la Comisión observa que la misma se abrió en 2007 y, tras un muy breve período de poco más de un año, el 17 de octubre de 2008 se resolvió no existir mérito respecto de la denuncia. La Comisión nota que a pesar de que existían certificaciones médicas sobre lo ocurrido y que el domicilio del señor Quispialaya era conocido, la Fiscalía decidió que no había mérito para realizar una acusación con base en que no contaba con certificaciones médicas y que no logró ubicar a la víctima. La Comisión observa que contrario al fundamento de esta decisión, el Estado sí logró ubicar en un corto tiempo a un familiar para notificar la resolución que determinó no existir mérito de la denuncia.

34. Por otra parte, la Comisión ha constatado que la anterior decisión tuvo también por fundamento que no se podía procesar al señor Hilaquita por los mismos hechos que han sido de conocimiento del Quinto Juzgado Penal de Huancayo “como se aprecia del auto apertorio de instrucción de fecha 21 de octubre de 2002”. Esta situación constituye una manifestación más de la falta de debida diligencia estatal, pues el auto de apertura del año de 2002 corresponde a la investigación que tras el conflicto de competencias que decidió que los hechos fueran conocidos por el fuero penal militar. De esta forma, la Comisión advierte que la decisión de la Fiscal Provincial de 2008 parece haber cerrado equivocadamente la vía civil que fue habilitada para continuar las investigaciones. Lo anterior, pese a que no se tiene conocimiento de que la otra investigación siguiera en marcha y tampoco existía una decisión en firme en ningún fuero sobre la responsabilidad del señor Hilaquita.

35. Respecto de la segunda investigación, la Comisión advierte que aunque esta se adelanta por el delito de “torturas” la misma se inició tardíamente después de 14 años de ocurridos los hechos y sólo tras el sometimiento del caso a la Corte. La Comisión advierte que el Estado no ha aportado a la Corte el expediente de la investigación y, en todo caso, las violaciones indicadas han quedado consumadas durante el plazo irrazonable que se ha prolongado el proceso.

C. Reparaciones

36. La Comisión resalta que los hechos ocurridos contra el señor Quispialaya han sido conocidos en la justicia peruana indistintamente como lesiones graves, abuso de autoridad y tortura. Lo anterior ha tenido un impacto en la dificultad de investigar adecuadamente el delito, con posibles sanciones que respondan a su gravedad y abriendo la posibilidad de aplicar figuras como la prescripción a un caso de grave violación de derechos humanos.

37. El presente caso puede permitir a la Honorable Corte desarrollar criterios que permitan que el Estado cuente con parámetros específicos y diferenciados respecto de los delitos para conocer de este tipo de conductas. Lo anterior para asegurar que hechos de tortura, como los del presente caso, sean conocidos y calificados en el ámbito interno por la justicia penal ordinaria utilizando un tipo penal adecuado acorde con la gravedad de este delito prohibido por el derecho internacional.

38. Además, tomando en cuenta los elementos desarrollados por el perito Federico Andreu, la Comisión resalta que como garantía de no repetición resulta relevante la adopción de medidas por parte del Estado que posibiliten una política de prevención de estas conductas dentro de los recintos militares. En opinión del perito, dicha política debe incluir, entre otros aspectos, el “establecimiento de sistemas de monitoreo y evaluación permanente de los procedimientos y métodos de entrenamiento militar”, así como de “un sistema de supervisión permanente de los derechos humanos de los conscriptos, así como de recepción de quejas e investigación de casos de tortura”.

39. En cuanto a las medidas de reparación individuales, la Comisión reitera lo indicado en la audiencia pública de 24 de agosto de 2015, en cuanto a la importancia de que la indemnización otorgada por la Honorable Corte refleje la grave afectación que ha tenido las violaciones ocasionadas al proyecto de vida de la víctima y que quedó claramente reflejada en su testimonio. En este sentido, la Comisión considera necesario que se ordene al Estado que otorgue de manera inmediata los beneficios y servicios que se encuentran disponibles para personas en condiciones asimilables a la víctima, lo cual incluye además del tratamiento médico y psicológico, medidas de rehabilitación y acceso a los ajustes razonables frente a la situación de discapacidad que adquirió. En suma, la Comisión observa la importancia de que se ordene al Estado adoptar las medidas apropiadas para superar las barreras que la víctima enfrenta y exacerban los efectos de su deficiencia visual, de tal manera que pueda retomar su proyecto de vida personal, profesional, académico y familiar.

Washington DC.
24 de septiembre de 2015